



Bogotá D.C., 26 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00191-00
PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, advierte este juzgador que es necesario decretar una medida de saneamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P.

En efecto, los señores PASTOR DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ y CARMEN CECILIA TORRES BELLON, presentaron demanda de entrega del tradente al adquirente contra ABELARDO OTALORA VELANDIA, con el propósito de que mediante sentencia se ordene la entrega real y material del inmueble ubicado en la "carrera 6 No. 151-79 de la ciudad de Bogotá, junto con los parqueaderos 62 y 63 y depósito No.3...", por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa según la escritura pública No. 2767 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2018.

Revisado el instrumento público en mención se advierte que, se trata de un contrato de compraventa de un bien inmueble involucrado en un contrato de leasing, en el que interviene Abelardo Otálora Velandia como "LOCATARIO"; el Banco Davivienda S.A., como "PARTE ENAJENANTE" y, los aquí demandantes como "PARTE ADQUIRENTE", es más, en el certificado de tradición del inmueble en la anotación 8º se registra que quien hace la "transferencia de dominio a título de leasing habitacional de vivienda" es el Banco Davivienda S.A., a Carmen Cecilia Torres Bellon y Pastor de Jesús López Gómez.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna que en este caso que quien fungió como vendedor enajenante fue el Banco Davivienda S.A., y por ende, quien está obligado a hacer la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de compraventa es la entidad bancaria enajenante y no el locatario, ya que conforme a los postulados del artículo 1880 del C. C., las obligaciones del vendedor se reducen a dos: "La entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida".

Así las cosas, se hace necesario la integración del contradictorio por pasiva (art. 61 C.G. del P.), ya que el Banco Davivienda S.A., debe comparecer al litigio también como demandado, pues fungió como vendedor del inmueble que se solicita se haga la entrega real y material, de conformidad con lo normado en el artículo 378 del C. G. del P., que señala que "el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente". (Énfasis fuera de texto).

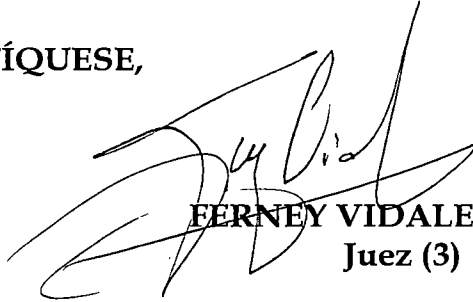
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR integrar el contradictorio por pasiva con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 45) al Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el acto de notificación, adviértasele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
Juez (3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 024 De Hoy 27 ABR 2021 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO